



Mapa Conceptual

Nombre del alumno: Cyntia Michelle Espon Velázquez.

Nombre del tema: Las actividades procesales.

Parcial: 3°

Nombre de la materia: Clínica procesal civil.

Nombre de la profesora: Gladis Adilene Hernández López.

Nombre de la licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: 6°

UNIDAD III

LAS ACTIVIDADES PROCESALES Y SU FORMA.

JUICIO DE AMPARO

¿Qué es?

Es un medio de defensa procesal constitucional del ordenamiento jurídico mexicano, el cual tiene por objeto proteger los derechos humanos y/o derechos fundamentales establecidos en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Se fundamenta

El Juicio de Amparo se encuentra regulado por los artículos 103 (procedencia) y 107 (principios) de la Constitución Federal y la Ley de Amparo.

Se basa

En la idea de limitación del poder de las autoridades gubernamentales, y más recientemente de los particulares cuando sus actos se equiparen a los de la autoridad, protegiendo así los derechos humanos y/o fundamentales de las personas, garantizando así la libertad de estas ante el actuar arbitrario.

PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO

Son

- Principio de Instancia de Parte.
- Principio de Agravio Personal y Directo.
- Principio de Definitividad.
- Principio de Estricto Derecho.
- Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo.

¿Qué es cada principio?

Principio de Instancia de Parte: este se refiere a que el juicio de amparo solo podrá ser promovido por aquella persona que siente agraviada por el acto reclamado (se encuentra regulado en el Art. 107, fracción I de la CPEUM).

Principio de Agravio Personal y Directo: impone que quien promueve el juicio de amparo debe ser aquella persona que, sufre la violación a sus derechos fundamentales (Se regula en el Art. 107 fracción I, párrafo 2 CPEUM y en el Art. 8° de La Ley de Amparo).

Principio de Definitividad: el acto que sea impugnado en el amparo debe ser definitivo (Se regula en el Art. 107, Fracción III, apartado A, párrafo 1 y 3 CPEUM).

PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO

Principio de Estricto Derecho: impone que el juez de amparo se encuentra costreñida a analizar el acto reclamado a los conceptos de violación hechos valer por el quejoso (se regula en el Art. 107, fracción II CPEUM).

Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo: este principio esta puesto que las sentencias de amparo sólo podrán beneficiar al quejoso que hubiere promovido el amparo correspondiente (se regula en el Art. 107, fracción II CPEUM, específicamente en "Solo se ocupará de los quejosos que lo hubieren solicitado" ya que es la que refleja este principio, ya que limita el alcance de la sentencia a los quejosos específicos que la solicitaron).

UNIDAD III

LAS ACTIVIDADES PROCESALES Y SU FORMA.

ARTÍCULO 1339 C.COM

Establece

Que las resoluciones que admiten o deniegan el recurso de apelación en juicios mercantiles son irrecurribles, es decir, no pueden ser impugnadas a través de otro recurso como la apelación.

Este Artículo

Dice que la apelación procede contra sentencias definitivas y contra ciertas resoluciones interlocutorias o autos que decidan un incidente o cuando la ley expresamente lo señale, pero no contra la decisión de admitir o negar la apelación misma.

Se relaciona

Con el Principio de Definitividad del Juicio de Amparo. En esto también se toma en cuenta la cuantía que marca el artículo antes citado ya que, marca "son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$890,462.89 por concepto de suerte principal".

ARTÍCULO 5° LAMP

Establece

Quiénes pueden ser parte en el juicio de amparo, tanto en calidad de quejosos como de autoridades responsables y terceros perjudicados. También define cuándo los particulares pueden ser considerados como autoridades responsables.

Partes en el Juicio de Amparo

La Persona Quejosa: teniendo el carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos y con ello se produzca una afectación real a su esfera jurídica.

La Autoridad Responsable: teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto.

La persona tercera interesada: Son personas que tienen un interés jurídico en que el acto reclamado subsista, o bien, son la contraparte del quejoso en un juicio del que emana el acto reclamado.

ARTÍCULO 5° LAMP

La o el Ministerio Público Federal: en todos los juicios, podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

En amparos indirectos en materia civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde solo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público podrá interponer los recursos que esta ley señala, sólo cuando las personas quejasas hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y se aborde en la sentencia.

UNIDAD III

LAS ACTIVIDADES PROCESALES Y SU FORMA.

TIPOS DE JUICIO DE AMPARO

Existen

Dos tipos de Juicio de Amparo, que son amparo directo y amparo indirecto. El amparo directo se interpone contra sentencias definitivas, mientras que el amparo indirecto procede contra actos u omisiones de autoridades o normas generales.

Se Definen como

El amparo indirecto se utiliza cuando se considera que una norma general o un acto de autoridad vulnera los derechos humanos de una persona. Este tipo de amparo se tramita ante los Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

Mientras que

El amparo directo, por otro lado, se utiliza cuando se considera que una sentencia definitiva de un tribunal vulnera los derechos humanos de una persona. Este tipo de amparo se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

¿Qué son?

La controversia constitucional es un medio de control jurisdiccional en México, utilizado para resolver conflictos entre poderes federales, estatales, municipales, o entre diferentes órdenes de gobierno, así como entre órganos autónomos y el poder ejecutivo o legislativo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es la encargada de resolver estas controversias.

Se fundamenta

En el Artículo 105, fracción I de la CPEUM. La cual establece la base para las controversias constitucionales. Estas controversias son juicios que se promueven ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver conflictos entre poderes de la federación, entidades federativas o municipios, o entre éstos y órganos federales, por actos o leyes que puedan considerarse inconstitucionales.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

¿Qué son?

Es un mecanismo legal en México, utilizado para impugnar normas generales (leyes, tratados, reglamentos, etc.) que se consideran contrarias a la Constitución. Su propósito principal es garantizar la supremacía constitucional, asegurando que las leyes y reglamentos se ajusten a los principios y disposiciones de la Carta Magna.

Se fundamenta

En el Artículo 105, fracción II de la CPEUM. Se refiere a las acciones de inconstitucionalidad. Este artículo faculta a ciertos órganos y a un número determinado de ciudadanos a impugnar leyes o tratados internacionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por considerarlos contrarios a la Constitución.

Legitimación

Están legitimados para promover estas acciones:

- El equivalente al 33% de los miembros de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.
- El Procurador General de la República.
- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral (INE), a través de sus dirigentes.
- Los organismos de protección de derechos humanos (nacionales y estatales).